

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En este juicio ordinario de indemnización de perjuicios seguido ante el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 20.513-2015, caratulado “Pacheco Figueroa, Fernando Richard y otros con Metalmecánica Limitada y otra”, mediante sentencia de veinte de junio de dos mil diecisiete se acogió parcialmente la acción y se condenó a Metalmecánica Ltda. al pago de las indemnizaciones que indica, desestimándola en cuanto se dirigió en contra de Express de Santiago Uno S.A.

La actora y la demandada Metalmecánica Ltda. apelaron el fallo y por sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, el tribunal de alzada de esta ciudad lo confirmó, con declaración que rebaja los montos de las indemnizaciones concedidas a los demandantes que señala.

En contra de aquella decisión, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo para cuyo conocimiento se formó el rol N° 23.276-2018 de esta Corte Suprema.

Posteriormente, mediante resolución de veinticinco de junio de dos mil veinte dictada en esos antecedentes, este tribunal de casación ejerció la atribución prevista en el inciso segundo del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y dispuso que el tribunal de segundo grado emitiera pronunciamiento respecto de todas las materias contenidas en el recurso de apelación de la actora, suspendiendo entretanto el fallo de los recursos de nulidad que habían sido deducidos.

En cumplimiento de lo ordenado, el veintiocho de julio de dos mil veinte, la Corte de Apelaciones de Santiago complementó su sentencia y relevó los antecedentes.

En contra de este pronunciamiento, la actora también ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo, los que dieron lugar a la



formación del proceso rol N° 132.288-2020 de este tribunal de casación.

Se trajeron los autos en relación.

Finalmente, mediante resolución dictada el seis de mayo de dos mil veintiuno en los autos rol N° 132.288-2020, se dispuso acumular ese ingreso al rol N° 23.276-2018.

CONSIDERANDO:

En cuanto a los recursos de casación en la forma.

PRIMERO: Que en el arbitrio que la impugnante interpuso para invalidar la primitiva sentencia de segundo grado que dio lugar al ingreso rol N° 23.276-2018 de esta Corte, se aduce que se ha incurrido en el vicio de invalidación formal previsto en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo estatuido en los Nros. 6 y 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Sobre la falta de decisión del asunto controvertido, la recurrente asevera que los juzgadores se equivocan al concluir que la apelación intentada por su parte contra el pronunciamiento de primer grado no se extiende a la absolución de la demandada Express de Santiago Uno S.A., sino sólo a la cuantía de las indemnizaciones a que fue condenada la demandada Metalmecánica Limitada. Aclara quien recurre que aquella apelación sí se refirió a todas esas cuestiones y que, por lo tanto, los jueces omitieron pronunciamiento sobre la totalidad de los asuntos que debían ser resueltos, particularmente sobre las razones que conducen a acoger la demanda también respecto de Express de Santiago Uno S.A. a la luz de lo previsto en el artículo 183 E del Código del Trabajo.

Del mismo modo, acusa que el fallo carece de consideraciones de hecho y derecho que le sirvan de fundamento, lo que acontece de dos maneras. Primero, porque no existe valoración de la prueba aportada tanto por su parte como por la demandada y empresa principal Express de Santiago Uno S.A., omisión que impide establecer el debido



presupuesto fáctico del proceso y, así, declarar la negligencia de la aludida demandada y su consecuente responsabilidad solidaria. En segundo término, el defecto se configura por la carencia de aquellas consideraciones, tanto en lo relativo a la decisión del asunto controvertido –esto es, como se dijo, la aplicación del artículo 183 E del Código del Trabajo y la consiguiente responsabilidad solidaria que cabe a Express de Santiago Uno S.A.- como por la falta de pronunciamiento y explicitación que justifique la modificación de los montos indemnizatorios a que fue condenada la sociedad Metalmecánica Ltda. en primera instancia, siendo insuficiente la explicación que al efecto ofrecen los juzgadores, en orden a que *“las indemnizaciones que se establecen por esta vía, resultan ser simplemente paliativas y jamás podrán constituir fuente de un enriquecimiento sin causa”*. Tal afirmación, además de obvia, no justifica la reforma de la cuantía del resarcimiento, de modo que la decisión adoptada a este respecto deviene arbitraria.

SEGUNDO: Que la misma causal recién señalada funda el recurso que la actora interpone en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de lo que fuera ordenado por esta Corte, libelo tramitado en el rol N° 132.288-2020, acumulado a estos autos.

Se acusa ahora que los sentenciadores no emiten pronunciamiento sobre la totalidad de las materias desarrolladas por su parte en su escrito de apelación, tal como ordenó este tribunal de casación y, por ello, nuevamente incurren en una falta de decisión, en la medida que se limitan a negar la condena solidaria que se había pedido declarar en relación a la demandada Express de Santiago Uno S.A., pero no se manifiestan sobre su responsabilidad, cuestión que evidentemente es previa a resolver si aquella responsabilidad puede ser solidaria, concurrente o simplemente conjunta. Ese aspecto, en definitiva, no fue resuelto.



El vicio que presentó la sentencia “anulada” –al entender de la impugnante- por la Corte Suprema, fue la falta de pronunciamiento sobre su recurso de apelación en el que cuestionaba el rechazo de la acción indemnizatoria contra la mandante Express de Santiago Uno S.A., en los términos expuestos en el considerando trigésimo del dictamen de primer grado. No obstante, la nueva sentencia de alzada nada dice sobre los argumentos de la apelación relativos a la absolución de esa demandada, porque sólo se limita a fallar que no existe solidaridad y no advierte que en la apelación se pidió expresamente que se acogiera la demanda, es decir, estableciendo la responsabilidad de Metalmecanica Limitada y de su codemandada Express de Santiago Uno S.A., en su condición de empresa principal o dueña de la obra que omite adoptar las medidas necesarias para la protección de los que laboran en su beneficio y, también, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

En estos términos, refiere que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago podía indicar que Express de Santiago Uno S.A. no era responsable -lo que redundaba en la irrelevancia de pronunciarse sobre la solidaridad- o, establecer que sí lo era, caso en el cual debía definir el modo en que debía responder, esto es, si se trataba de una obligación solidaria, concurrente o simplemente conjunta. Empero y contrario a toda lógica jurídica, se pronuncia sobre lo accesorio y no sobre lo esencial o principal.

Del mismo modo, como los jueces no asumen que han debido pronunciarse sobre la responsabilidad de la mandante y no sólo sobre el tipo de responsabilidad, también incurren en una falta de consideraciones de hecho y de derecho acerca de la acción indemnizatoria interpuesta contra Express de Santiago Uno S.A., omitiendo a la vez pronunciamiento sobre la aplicación del artículo 183 E del Código del



Trabajo, norma fundamental que conlleva a concluir la negligencia de la empresa principal, por no haber tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el accidente.

En suma, los jueces se desentienden del deber de efectuar una reflexión que permita el establecimiento de los hechos sobre los cuales debía decidirse la controversia, cuestión previa al razonamiento relativo a la aplicación de la pertinente normativa legal, vicio que desencadenó también la omisión de pronunciamiento respecto de la existencia de la responsabilidad de la demandada Express de Santiago Uno S.A.

TERCERO: Que la adecuada resolución de las recriminaciones que la recurrente atribuye a la sentencia en análisis hace necesario enunciar, en lo que estrictamente atañe al arbitrio en examen, las siguientes actuaciones y resoluciones del proceso:

1.- El fallo de primer grado acogió parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios que en estos autos fue deducida por los padres y hermanos de Richard Anthony Pacheco Carrasco, fallecido el 28 de marzo de 2013 en un accidente acaecido mientras realizaba las labores de ayudante de mecánico para las que fue contratado por la empresa Metalmecánica Ltda.

La sentenciadora dejó asentado que Metalmecánica Ltda. vulneró lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 3 del DS N°594 del Ministerio de Salud, estableciendo su responsabilidad civil extracontractual por haber omitido el cuidado que debió otorgarle al trabajador fallecido, pues carecía de protocolos idóneos y tampoco implementó una adecuada supervisión de las labores que realizaba su dependiente.

La condenó al pago de una indemnización compensatoria del daño moral sufrido por los actores, que cifró en la cantidad de \$ 40.000.000 en favor de los padres de la víctima, y \$20.000.000 para cada uno de sus



hermanos.

Además, el fallo desestimó la pretensión en cuanto se dirigió contra Express de Santiago Uno S.A., propietaria del vehículo en el que la víctima trabajaba, cuyas mantenciones las había encargado a su codemandada Metalmecánica Ltda.

En este punto, fueron descartadas las hipótesis que la actora desarrolló para justificar la responsabilidad de la mandante, refiriendo el fallo, en lo fundamental, que la delegación que proviene del contrato de prestación de servicios que celebraron ambas empresas no da cuenta que formen parte de una misma organización, desechando la tesis relativa a la culpa organizacional. Asimismo, estableció que Express de Santiago Uno S.A., contaba con procedimientos relativos a las condiciones de seguridad, advertencias de peligro e instrucciones variadas aplicables a las actividades que desempeñaba la víctima el día de los hechos, lo que impide imputarle responsabilidad desde la teoría del riesgo creado, desde la culpa infraccional o desde las normas comunes de responsabilidad extracontractual, declarando que a su respecto no se advierte la existencia de alguna acción u omisión negligente o culpable.

En seguida y aun cuando desestimó la responsabilidad de Express de Santiago Uno S.A., el fallo se ocupó de la solidaridad reclamada por la actora, concluyendo que no existe convención o testamento que permita desatender la regla general prevista en el artículo 1511 del Código Civil, desechando asimismo las hipótesis de solidaridad contempladas en el artículo 2317 del Código Sustantivo y en el artículo 183 E del Código del Trabajo, pues –ya se dijo- concluyó que esta demandada no incumplió algún deber de cuidado, tratándose la de autos de un tipo de responsabilidad propia, personal y directa.

2.- La demandante y la demandada Metalmecánica Ltda. impugnaron lo resuelto por la vía del recurso de apelación.



3.- Mediante fallo de 5 de julio de 2018, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el pronunciamiento de primer grado, con declaración que rebaja los montos de las indemnizaciones que habían sido concedidos a los hermanos del trabajador fallecido, fijándolas en la cantidad de \$5.000.000 para Lorena del Pilar y Juan Agustín, ambos Villarroel Carrasco y en la suma de \$10.000.000 para Noemí de Adonay Pacheco Carrasco. En lo demás, confirmó la decisión apelada.

4.- En contra de aquella sentencia, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, tramitados en el ingreso rol N° 23.276-2018 de esta Corte.

5.- Habiéndose declarado admisibles esos arbitrios y traídos en relación, por resolución de 25 de junio de 2020 este tribunal de casación ejerció la atribución prevista en el inciso segundo del artículo 775 del Código de Procedimiento Civil y ordenó al tribunal de segundo grado pronunciarse sobre todas las materias contenidas en el recurso de apelación de la actora, suspendiendo entretanto el fallo de los recursos de nulidad que habían sido deducidos.

El ejercicio de aquella facultad obedeció a que la sentencia de segundo grado únicamente emite pronunciamiento sobre las indemnizaciones concedidas por el fallo de primera instancia, sin considerar que los cuestionamientos formulados en el cuerpo del recurso de apelación intentado por la actora y el petitorio de ese escrito se referían además a la responsabilidad de la demandada Express de Santiago Uno S.A., aspecto que, en consecuencia, constituía una materia que también formó parte de los aspectos que pretendía se enmendaran en la segunda instancia.

6.- El 28 de julio de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago complementó su sentencia. En su segundo considerando menciona el basamento trigésimo primero del fallo de primer grado -en el que se



expresan las argumentaciones de hecho y derecho que justifican la improcedencia de la responsabilidad solidaria de Express de Santiago Uno S.A.- y en el tercer fundamento se explica que un simple contrato de reparación de vehículo –el celebrado entre las demandadas Metalmecánica Ltda. Y Express de Santiago Uno S.A.- no constituye solidaridad, lo que tampoco puede ser declarado por la circunstancia de que esta última sea propietaria del vehículo, en los términos que dispone la Ley N° 18.290, “...cuyo no es el caso, todo lo cual trata muy bien la juez a quo en los motivos trigésimo a trigésimo segundo de la sentencia de primer grado.”

En definitiva, los juzgadores confirman la sentencia apelada, “con declaración que la empresa Express Santiago Uno S.A., no es responsable solidaria en estos autos”.

7.- En contra de este pronunciamiento, la actora ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo, que se trajeron en relación en el ingreso rol N° 132.288-2020, acumulado a estos antecedentes.

Ya fueron reseñados los fundamentos de ambos recursos de nulidad formal, los que ahora pasan a resolverse.

CUARTO: Que, desde luego, debe aclararse que la actuación oficiosa que ejerció este tribunal de casación en su resolución de 25 de junio de 2020 no invalidó el fallo del tribunal de alzada, como parece entender la recurrente, sino que dispuso que ese pronunciamiento fuese complementado. Y así lo entendieron correctamente los sentenciadores, expresando que su decisión de 28 de julio de ese año forma “parte integrante de la sentencia de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho”.

Ahora bien, la recurrente ha reprochado que el fallo no emite pronunciamiento sobre la responsabilidad de Express de Santiago Uno



S.A, lo que sucedió, primero, porque la sentencia de segunda instancia no advirtió que en su recurso de apelación se desarrollaron los argumentos que conducen a acoger la acción también respecto de esa demandada, de acuerdo al artículo 183 E del Código del Trabajo. Luego, en segundo término y una vez complementado el fallo del tribunal de alzada, arguye que la decisión adoptada se limita a negar la condena solidaria que se había pedido declarar en relación a la demandada Express de Santiago Uno S.A., omitiendo pronunciarse sobre su responsabilidad, aspecto que naturalmente debía resolverse antes de concluir si esa responsabilidad pudiera ser solidaria, concurrente o simplemente conjunta.

No obstante, la primera imputación ya fue subsanada por la Corte de Apelaciones y la segunda no se aviene con el mérito del proceso ni el contenido del fallo censurado.

QUINTO: Que, efectivamente, habiendo advertido este tribunal de casación que la sentencia de segunda instancia de 5 de julio de 2018 no se refería al cuestionamiento desarrollado en el recurso de apelación de la actora relativo a la responsabilidad atribuida a la demandada Express de Santiago Uno S.A. y, consecuentemente, a la manera en que las demandadas debía responder por su conducta contraria a derecho, la sentencia complementaria dictada por los juzgadores se remite expresamente a los racionios del dictamen de primer grado conforme a los cuales fue desestimada la responsabilidad de la mandante Express de Santiago Uno S.A. y se desechó la pretensión de que las codemandadas fueran condenadas en forma solidaria.

Luego, como las argumentaciones que a estos efectos desarrolló la recurrente en su recurso de apelación por el que impugnó el dictamen de primer grado no difieren en lo sustancial de aquellas que formuló en su demanda -lo que no podía ser de otro modo, por estarle vedado introducir alegaciones nuevas en ese estadio procesal- la circunstancia de



que el fallo de segundo grado confirmara la sentencia apelada importa que los jueces hacen suyas las argumentaciones relativas a esos tópicos de la discusión. Y de hecho, los juzgadores se remiten expresamente a dichos raciocinios en su fallo complementario, entre los cuales explícitamente se desestima la aplicación del artículo 183 E del Código del Trabajo, al haberse descartado que Express de Santiago Uno S.A. haya incumplido algún deber de cuidado y por tratarse de un tipo de responsabilidad propia, personal y directa.

En estas condiciones, no es posible concluir que la sentencia censurada no se ocupa de la responsabilidad de Express de Santiago Uno S.A., que carezca de consideraciones de hecho o de derecho o que, en fin, omita pronunciamiento sobre todas las materias contenidas en el recurso de apelación de la actora. Antes bien, la inadvertencia de que adolecía la sentencia de segunda instancia fue debidamente subsanada.

SEXTO: Que como otra manifestación del vicio formal que atribuye al fallo, la recurrente también aduce que no existe valoración de la prueba aportada tanto por su parte como por la demandada y empresa principal Express de Santiago Uno S.A., omisión que impediría, a su juicio, establecer el presupuesto fáctico del proceso y declarar la negligencia de aquella empresa y su consecuente responsabilidad solidaria.

No obstante, el mérito de autos y lo obrado por la impugnante dan cuenta de la improcedencia de la casación fundada en este aspecto, atendida su falta de preparación en los términos que exige el artículo 769 del código adjetivo.

Las alegaciones que en este caso esgrime la actora se encuentran dirigidas al fallo de segunda instancia que, en aquellas cuestiones que resalta el recurso, confirmó la sentencia de primer grado, la cual, en consecuencia, adolecería de los mismos vicios formales invocados en esta ocasión, pero que no fue objeto de un arbitrio de nulidad como el que



ahora se intenta, siendo insuficiente, para los efectos perseguidos por la reclamante, que lo haya impugnado mediante un recurso de apelación, pretendiendo la revocación de la decisión adoptada y no la invalidez que ahora postula, omitiendo reclamar, oportunamente y en todos sus grados, la insuficiencia que actualmente alega.

SÉPTIMO: Que, asimismo, se reclama una falta de pronunciamiento que justifique la declaración del fallo en lo relativo a la reducción de los montos indemnizatorios que habían sido fijados en primera instancia.

Sobre esta materia, el tribunal de casación reiteradamente ha declarado que la determinación del daño moral corresponde a una cuestión de apreciación prudencial y subjetiva entregada a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos para fijar el monto de la indemnización y estando facultados para recurrir a los factores de hecho que consideren relevantes para la evaluación judicial llamados a efectuar, puesto que la ley no ha señalado las normas que deben observarse para estos efectos.

Se trata, entonces, de una labor privativa de los jueces del fondo, propia de su ámbito de competencia.

En tal sentido, ciertamente las indemnizaciones que se establecen por esta vía deben ser paliativas y no pueden constituir fuente de un enriquecimiento sin causa. Esa afirmación que contiene la decisión censurada no es sino una aplicación del principio contenido en el artículo 2329 del Código Civil y, a diferencia de lo que postula la recurrente, no es la única razón que los juzgadores han considerado para cifrar las indemnizaciones que han sido concedidas.

Como se dijo, al confirmar el fallo en alzada, la sentencia de segundo grado hizo suyos los razonamientos de aquel pronunciamiento, de modo que debe entenderse que al definir la cuantía de la indemnización los jueces han atendido a los elementos de convicción a



que se refiere el fundamento vigésimo sexto de la decisión de primera instancia. Lo que sucede es que han considerado, dentro del margen de apreciación de que disponen en este ámbito, que los elementos que tuvo en cuenta el fallo apelado –esto es, las probanzas que se indican en el recién aludido basamento, la edad del trabajador fallecido, su relación de parentesco con los demandantes, la gravedad de la omisión culpable, las circunstancias del hecho, el principio de equidad, la extensión del daño y su proyección- ameritan que los hermanos de la víctima sean compensados en una suma menor a la que, también prudencialmente, había estimado la sentenciadora del grado, diferenciando los jueces además, para estos efectos, si el padecimiento psicológico y su extensión estaba o no refrendado mediante la opinión de un especialista.

Siendo así, tampoco es viable admitir que ese ejercicio importe una transgresión a los presupuestos a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que, en consecuencia, en ninguna de sus vertientes podrán ser acogidos los recursos de casación en la forma.

Sobre los recursos de casación en el fondo.

NOVENO: Que en el arbitrio intentado en el rol N° 23.276-2018, la recurrente arguye que el fallo incurre en diversos errores de derecho que ameritan su invalidación.

Denuncia, en primer término, la violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, desacato en el que incurrió la primitiva sentencia del tribunal de alzada al concluir que no hubo apelación respecto de la decisión que excluyó la responsabilidad de la demandada Express Santiago Uno S.A. Ello, asegura la recurrente, no es efectivo, por las razones que, en lo fundamental, expresó en su libelo de nulidad formal, ya reseñadas.

En un segundo capítulo, se alega la infracción de las leyes



reguladoras de la prueba y de las normas que regulan el valor probatorio de los instrumentos privados, desacato que se vincula a la transgresión de los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1700 y 1702 del Código Civil y que a juicio de la impugnante aconteció porque existe diversa prueba documental en el proceso que no fue ni considerada ni valorada, acusando que *“Al haberse excluido la prueba instrumental que se detallará, sobre la cual la sentencia nada dice, y por ende no pondera, se incurrió en el yerro de la infracción a las leyes reguladoras de la prueba”*.

Los instrumentos que dice preteridos son el Informe de investigación de accidentes graves y fatales de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, el Informe de investigación de accidente fatal elaborado por el departamento de Riesgos de la Empresa Express de Santiago Uno S.A., un correo electrónico emitido en relación a las conclusiones de esa investigación y los sumarios sanitarios realizados a propósito del accidente, en los cuales se cursó una multa a la mandante.

Esos elementos, afirma la recurrente, son decisivos para concluir la responsabilidad de Express de Santiago Uno S.A., ya que evidencian que esa demandada no contaba con un procedimiento específico de cambio de pieza de suspensión, como era su deber; que no instruyó en tal sentido a sus trabajadores y que no supervisó en forma correcta la tarea, debiendo hacerlo.

Reprocha que no existe ninguna fundamentación que señale la razón por la cual se prefirió la prueba documental de la demandada en detrimento de aquella producida por su parte, omisión que además incidió en la falta de aplicación del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, para concluir con la siguiente afirmación: *“Cero análisis, la prueba documental analizada se excluyó del acervo probatorio y de la valoración, como si no existiera”*.



En tercer término, afirma que la sentencia infringe las normas decisorias litis contenidas en los artículos 183 E del Código del Trabajo, 44, 2314 y 2329 del Código Civil.

La primera disposición establece un deber de seguridad del mandante o principal en forma directa a favor de los trabajadores de su contratista, obligándolo a adoptar las medidas de seguridad para proteger la vida de esos trabajadores, obligación que, a su juicio, Express de Santiago Uno S.A. no satisfizo, como se demuestra con la prueba instrumental ya mencionada y excluida por la sentencia.

Respecto a las mencionados preceptos del Código Civil, reprueba que el fallo concluya sin más que no puede considerarse que exista responsabilidad conforme el derecho común y, asimismo, recrimina que tampoco explique la hipótesis del derecho común a que se refieren los sentenciadores.

Con todo, si esa conclusión pudiese provenir del hecho de no concurrir la culpa o negligencia, explica la impugnante que en la actualidad existe consenso en torno a que la culpa o negligencia o, en la inversa, la diligencia, constituyen nociones jurídicas y no cuestiones de hecho que escapen al control de casación. Ese aspecto constituye un juicio normativo que debe realizarse a partir de los hechos asentados, aserto que apoya en la doctrina y jurisprudencia que se menciona en el libelo anulatorio. Consiguientemente, expresa que al no haberse calificado como culpable la conducta de la demandada Express de Santiago Uno S.A -con prescindencia de la prueba instrumental aportada, recalca-, la sentencia impugnada ha infringido las aludidas normas sustantivas, relativas a la noción de culpa.

Los mencionados argumentos de hecho y derecho fueron desarrollados por la recurrente en su primitivo recurso que dirigió en contra de la sentencia del tribunal de alzada y también en el que dedujo



respecto de su complemento y que se tramitó en el rol 132.288-20, añadiendo, en relación a la última decisión de segundo grado, que ese fallo se equivoca al reducir la relación habida entre las demandadas a un simple contrato de reparación de vehículo, desconociendo la subcontratación que ya había sido determinada por la sentencia de primer grado. Tal razonamiento también infringe los artículos 183 E del Código del Trabajo, 2314 y 2329, ambos del Código Civil, por las mismas consideraciones que desarrolló en su primer recurso.

DÉCIMO: Que, como se explicó con ocasión del examen de la casación en la forma que también intentó la recurrente, la resolución del conflicto de autos que enfrenta a las partes ha requerido dilucidar si las demandadas tienen responsabilidad en el accidente que Richard Anthony Pacheco Carrasco sufrió el 28 de marzo de 2013 y que le ocasionó lesiones que le costaron la vida.

En cuanto atañe a los precisos cuestionamientos y alegaciones contenidas en los recursos de casación en el fondo que se vienen relacionando, debe señalarse que en autos no existió discusión respecto de la relación laboral que vinculaba al trabajador accidentado con Metalmecánica Ltda., el que el día de los hechos ejercía sus funciones de ayudante de mecánico cambiando el miembro de suspensión del bus patente ZN 5830, de propiedad de Express de Santiago Uno S.A., máquina que, durante ese proceso, se desestabilizó y aplastó al trabajador, con consecuencias fatales.

Respecto a la demandada Metalmecánica Ltda., la sentencia dejó asentado, en lo sustancial, que esa parte vulneró lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 3° del DS N°594 del Ministerio de Salud, además de omitir el cuidado que debió otorgarle al trabajador fallecido, en circunstancias que éste realizaba labores propias del giro de su organización, cuyos estándares de riesgo eran



perfectamente conocidos por ella, debiendo, por tanto, haber implementado los dispositivos organizacionales de supervisión competentes, necesarios y esperables para evitar el fatal incidente. En cambio, las medidas de seguridad y protección de los trabajadores que adujo haber efectuado -confección de reglamento, formulario estándar del derecho a saber, entrega de uniforme y charlas ilustrativas sobre los riesgos asociados y la presencia del supervisor de las labores que ejecutaba el trabajador fallecido- *“solo comprenden el mero cumplimiento formal y aparente de las medidas exigibles para el caso concreto, en tanto en la práctica, al momento de llevarse a cabo las labores relatadas, los dispositivos organizacionales de la empresa en general y el supervisor en específico no realizaron las acciones necesarias para el correcto resguardo de la integridad del trabajador fallecido”*.

Así, la sentencia concluyó que la responsabilidad de esta demandada se configuró desde todos los aspectos que la actora le atribuyó, es decir, desde las teorías de la culpa en la organización y del riesgo creado, así como por la infracción de las normas relativas a las obligaciones de seguridad que debía cumplir.

Respecto a la codemandada Express de Santiago Uno S.A., el fallo establece que esta empresa explota el giro de transporte de pasajeros, que celebró un contrato con Metalmecánica Ltda. para la prestación de servicios de mantención de sus buses y que contaba con procedimientos de riesgos asociados al servicios de mantenimiento, instrumentos *“que establecen condiciones de seguridad, advertencias de peligro e instrucciones variadas al respecto”*.

En razón de aquel presupuesto fáctico y considerando además que, *“atendido el nivel de especialidad, la experiencia, los riesgos asociados y los conocimientos propios de los quehaceres mecánicos de marras, resulta razonable que “Express de Santiago Uno” comisionara dichas tareas en*



una sociedad del giro de metalmecánica y construcción”, en el fallo se concluye que no es posible imputar a esa parte responsabilidad alguna, “ni desde la teoría del riesgo creado, ni desde la culpa infraccional, ni desde las normas comunes de responsabilidad extracontractual, en cuanto no se advierte la existencia de ninguna acción u omisión diligente o culpable expresamente consagrada en el ordenamiento u otro cuya construcción pudiera nacer de esta sentenciadora, a partir del mérito de los antecedentes de autos”.

Además y tocante a la responsabilidad solidaria demandada en autos, el fallo se atiene a la regla general contenida en el artículo 1511 del Código Civil, expresando que *“no existiendo convención o testamento alguno en el que se haya consagrado la solidaridad alegada, deben descartarse las hipótesis de solidaridad contempladas en el artículo 2317 del Código Sustantivo y en el artículo 183 E del Código del Trabajo, en virtud de haberse descartado que “Express” haya incumplido algún deber de cuidado y de tratarse de un tipo de responsabilidad propia, personal y directa”,* añadiendo los juzgadores de segunda instancia que *“un simple contrato de reparación de vehículo, celebrado entre las demandadas Metalmecánica Ltda. Y Express Santiago Uno S.A., en ningún caso constituye solidaridad. Tampoco constituye tal solidaridad, la circunstancia de ser propietaria del vehículo Express Santiago Uno S.A., en los términos que dispone la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, cuyo no es el caso, todo lo cual trata muy bien la juez a quo en los motivos trigésimo a trigésimo segundo de la sentencia de primer grado”.*

En estos términos, la sentencia acoge parcialmente la demanda solo en cuanto condena a Metalmecánica Ltda. al pago de las indemnizaciones que señala, para compensar el daño moral experimentado y establecido en relación a los demandantes, padres y hermanos de Richard Anthony Pacheco Carrasco.



UNDÉCIMO: Que en lo relativo al primer capítulo del libelo de nulidad intentado en el rol N° 23.276-2018 referido a la infracción del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, es indudable que la pretensión no puede tener acogida, no solo porque el reproche dice relación con un aspecto de índole procedimental -y, por ende, ajeno a las cuestiones sustantivas que pueden constituir el fundamento de una casación en el fondo- sino porque, conforme ya fue explicado, el defecto que en este punto se imputa al fallo ameritó que en su oportunidad esta Corte de Casación ejerciera la atribución prevista en el inciso segundo del artículo 775 del código adjetivo. Esa actuación permitió que la irregularidad procesal fuese subsanada por los sentenciadores mediante la dictación de una sentencia complementaria, que se ocupó y decidió aquellas cuestiones que habían sido previamente soslayadas.

DUODÉCIMO: Que, ahora, la transgresión la impugnante denuncia respecto de los artículos 183 E del Código del Trabajo, 2314, 2329 y 44 del Código Civil -cuya correcta aplicación, en su opinión, configura la responsabilidad civil extracontractual de la demandada Express de Santiago Uno S.A- requiere desvirtuar, mediante el establecimiento de nuevos hechos, el supuesto fáctico fundamental asentado por los jueces y, enseguida, establecer aquellos que permitan dar aplicación a aquellas disposiciones legales.

Ello es así porque, como se dijo, la sentencia concluyó que en razón su giro y actividad, aquella demandada contrató a Metalmecánica Ltda. para la mantención de sus buses y contaba además con procedimientos de riesgos asociados al servicio encomendado, instrumentos que establecen condiciones de seguridad, advertencias de peligro e instrucciones variadas al respecto, concluyendo que a su respecto no existe ninguna acción u omisión diligente o culpable expresamente consagrada en el ordenamiento.



DÉCIMO TERCERO: Que es bien conocido que los hechos fijados en una sentencia corresponden al resultado de la ponderación judicial de la prueba rendida en el juicio y esta actividad de análisis, examen y valoración del material probatorio se encuentra dentro de las facultades privativas de los sentenciadores, concerniendo, por ende, a un proceso racional del tribunal, por lo que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo, salvo que se haya denunciado de modo eficiente la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

Tales preceptos, como también se sabe, constituyen reglas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores y se entienden vulnerados, según lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, cuando los jueces invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley descarta, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso, cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

DÉCIMO CUARTO: Que, a estos efectos, la actora aduce transgredidos los artículos 346 N° 3 del código adjetivo y 1700 y 1702 del sustantivo. Ciertamente, esas normas determinan la manera en que se regula la prueba instrumental, como bien postula la recurrente. Sin embargo, se equivoca esa parte al aducir que fueron vulneradas por haberse “*excluido*” los documentos que menciona, respecto de los cuales, en su concepto, “*la sentencia nada dice, y por ende no pondera*”, para rematar afirmando: “*Cero análisis, la prueba documental analizada se excluyó del acervo probatorio y de la valoración, como si no existiera*”.

Ese defecto, de existir, no podría constituir una irregularidad de índole sustantiva sino una inobservancia de carácter formal y, como tal, ha debido ser denunciado mediante la vía procesal idónea y no por



intermedio de un recurso de casación en el fondo, el que permite adentrarse a aspectos de hecho solo si las normas reguladoras han sido violadas, en el caso propuesto, por haberse desconocido el valor probatorio de los elementos de convicción cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio. Ello acontece, en otras palabras, cuando la prueba sí es considerada pero ha sido valorada con infracción de ley y no cuando derechamente es omitida, no se analiza y, en definitiva, resulta excluida del acervo probatorio, como se asevera y reclama en la especie.

En tal caso, la sentencia adolecería de un vicio formal, no de una equivocada aplicación del derecho. Consecuencialmente, la omisión que se plantea como justificación del postulado anulatorio resulta ajena al ámbito de revisión que el recurso de ineficacia propuesto permite realizar.

DÉCIMO QUINTO: Que, en tales circunstancias, los planteamientos de la recurrente no pueden tener cabida, habida consideración a que el supuesto material fijado en el proceso resulta inamovible para el tribunal de casación.

No debe olvidarse que la necesidad de establecer un presupuesto fáctico acorde con la premisa que desarrolla la casación se aprecia en lo que expresamente preceptúa el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala que “Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste”.

Entonces, resulta que los errores de derecho que se denuncian



también ha debido posibilitar la revisión de los hechos determinados en el pronunciamiento impugnado y demostrar, en su caso, aquellos imprescindibles de fijar para el éxito de la pretensión invalidatoria, por cuanto el fallo de reemplazo que habría de dictarse debe respetar el mérito de los hechos “tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”.

Pero, en el caso, la revisión de la interpretación y falta de aplicación de la preceptiva que reclama la actora supondría analizar aquellas disposiciones sobre un supuesto fáctico que precisamente no autoriza su concreción al caso de autos, en tanto la sentencia no ha establecido aquellos hechos sobre los cuales la recurrente explica su pretensión de nulidad.

DÉCIMO SEXTO: Que es cierto, como sugiere la recurrente, que las cuestiones relativas a noción de culpa en materia de responsabilidad civil –extracontractual, en el caso- constituyen materias que pueden ser revisadas por intermedio de la casación en el fondo. Pero, conforme se ha venido señalando, es evidente lo inoficioso de emprender el análisis de esos aspectos y de la pretendida infracción de los artículos 183 E del Código del Trabajo, 2314, 2329 y 44 del Código Civil si la aplicación de las hipótesis abstractas que desarrollan esas disposiciones ineludiblemente requieren del establecimiento de un presupuesto material que el fallo no contiene y que el recurso no permite establecer, del modo en que fue propuesto.

Lo propio debe concluirse sobre la responsabilidad solidaria que la actora pretendió que fuera declarada, tanto por el carácter de empresa principal de Express de Santiago Uno S.A., como por su condición de copartícipe de un ilícito civil, debiendo advertirse, respecto de esto último, que la norma decisoria litis que regula aquella pretendida obligación solidaria tampoco fue denunciada como infringida por la impugnante.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, como corolario, los recursos de casación en el fondo tampoco pueden ser acogidos.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo preceptuado, además, en los artículos 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por los abogados Christian Chait Mujica y Carlos Pizarro Wilson en representación de la demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de julio de 2018 y su complemento de 28 de julio de 2020.

Al escrito folio N° 40.299-2022: estése al mérito de autos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Prado Puga.

Rol N° 23.276-2018. (acumulado Rol N° 132.288-2020).

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G. No firman la Ministra Sra. Maggi y el Ministro Suplente Sr. González, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones la primera, y haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.





SXXWBRHZXE

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

